



SANTIAGO, 16 de octubre de 2024.

REF.: Remite informe de cumplimiento de Sentencia. Caso "*Vera Rojas y otros Vs. Chile*".

**Señora
Gabriela Pacheco Arias
Secretaria Adjunta
Corte Interamericana de Derechos Humanos
SAN JOSÉ, COSTA RICA**

Excelentísima señora Secretaria Adjunta:

Tengo el agrado de dirigirme a V.E. y, por su digno intermedio, a esa Ilustrísima Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte IDH"), en relación con su comunicación de fecha 03 de julio de 2024, mediante la cual esa Honorable Corte solicitó al Estado de Chile (en adelante "el Estado") presentar un informe actualizado y detallado sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas en los puntos resolutivos noveno y décimo primero de la Sentencia.

Que, mediante comunicación de fecha 08 de octubre de 2024, V.E. concedió a esta parte una prórroga hasta el 16 de octubre de 2024, para presentar el referido informe.

Adicionalmente, mediante Resolución sobre solicitud de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de Sentencia de fecha 01 de septiembre de 2023, la Corte IDH dispuso realizar una supervisión reforzada respecto de la medida ordenada en el punto resolutivo séptimo de la Sentencia, debiendo el Estado presentar informes cada seis semanas.

En consecuencia, y por este acto, me es grato dar a conocer los avances presentados respecto a la medida de rehabilitación y la garantía de no repetición ordenadas en la Sentencia, así como informar acerca de la implementación de la reparación relativa a suscribir un acto jurídico que comprometa al Estado a garantizar la vigencia del tratamiento médico de Martina Vera Rojas, que se encuentra bajo supervisión reforzada de cumplimiento.



3. Adoptar las medidas legislativas o de otro carácter para que la Defensoría de la Niñez participe en los procesos ante la Superintendencia de Salud, o en los procesos judiciales, en los que se pudieran ver afectados los derechos de niños o niñas por actuaciones de las aseguradoras privadas (punto resolutivo undécimo de la Sentencia).

a) Consideraciones preliminares

Primeramente, cabe precisar que la Defensoría de la Niñez es una corporación autónoma de derecho público, cuyo objeto es la **difusión, promoción y protección** de los derechos de que son titulares los niños, de acuerdo a la Constitución Política de la República, a la Convención de los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional, velando por su interés superior¹.

En cuanto a las facultades de la institución, se debe señalar que la Ley N° 21.067 de 2018, que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez, dispone lo siguiente:

“Artículo 4°.- Corresponderá especialmente a la Defensoría de los Derechos de la Niñez:

- a) Difundir, promover y proteger los derechos de los niños de acuerdo a lo que establece la presente ley.
- b) Interponer acciones y deducir querellas, de conformidad con el artículo 16.

¹ Art. 1° y 2° de la Ley N° 21.067 que crea la Defensoría de los Derechos de la Niñez.

c) Recibir peticiones sobre asuntos que se le formulen y derivarlas al órgano competente, haciendo el respectivo seguimiento, o ejercer las atribuciones pertinentes, cuando corresponda, dentro del plazo más breve posible. Deberá establecer mecanismos que aseguren, a nivel nacional, una atención expedita y oportuna de todos los niños.

En el ejercicio de esta atribución, podrá realizar recomendaciones generales o específicas, elaborar informes y emitir opiniones en materias de su competencia, pero no podrá avocarse al conocimiento de un asunto que se encuentre pendiente ante los tribunales de justicia o ante el órgano de la Administración del Estado competente.

d) Intermediar o servir de facilitador entre los niños y los órganos de la Administración del Estado o aquellas personas jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños, cuando haya tomado conocimiento, de oficio o a petición de parte, de actos u omisiones que pudieren vulnerar tales derechos. El Defensor deberá velar por el establecimiento de instancias y procedimientos de comunicación, conciliación y mediación, expeditos y efectivos, de conformidad a la ley.

e) Requerir antecedentes o informes a los órganos de la Administración del Estado o a aquellas personas jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de los derechos de los niños, cuando, dentro del ámbito de sus competencias, tome conocimiento, de oficio o a petición de parte, de posibles vulneraciones a tales derechos por actos u omisiones de las entidades. Para tales efectos, el requerimiento deberá establecer un plazo razonable para la entrega de la información solicitada, el que no superará los sesenta días corridos.

g) Denunciar vulneraciones a los derechos de los niños ante los órganos competentes, remitiendo los antecedentes que funden dicha denuncia.

h) Emitir informes y recomendaciones que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños.

i) Observar y hacer seguimiento a la actuación de los órganos de la Administración del Estado, a personas jurídicas que tengan por objeto la promoción o protección de derechos de los niños y a organizaciones que puedan afectar con sus acciones tales derechos, de acuerdo a un plan que se elabore para estos efectos.

j) Actuar como *amicus curiae* ante los tribunales de justicia, pudiendo realizar presentaciones por escrito que contengan su opinión con comentarios, observaciones o sugerencias en los casos y las materias relativas a su competencia. La presentación de la opinión escrita no conferirá a la Defensoría la calidad de parte ni suspenderá o alterará la tramitación del procedimiento. El tribunal deberá siempre pronunciarse respecto de dicha opinión en la sentencia. No podrá



ejercerse esta facultad cuando la Defensoría haya actuado en el juicio de cualquier forma.

ñ) Colaborar con el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en el ámbito de sus competencias, en la elaboración de los informes que deba presentar a los órganos y comités especializados de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como ante otras organizaciones internacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Defensoría podrá realizar presentaciones o informes directamente ante los organismos mencionados en el párrafo primero, cuando corresponda.”

Como puede apreciarse, la Ley N° 21.067 otorga a la Defensoría de la Niñez amplias facultades de promoción de los derechos humanos de niños y niñas, sin embargo, restringe aquellas facultades que se refieren a la defensa de estos derechos.

Ahora bien, la determinación de las facultades enunciadas precedentemente no fue antojadiza, pues cabe recordar que la Defensoría de la Niñez se inspira en la figura históricamente conocida como “*Ombudsman*” o representante del pueblo, cuyo origen se remonta a la Constitución sueca de 1809². El objetivo del *Ombudsman* es velar porque los Estados respeten los derechos de las personas, siendo una especie de órgano de tutela.

Dicha figura no ha estado exenta de críticas, dado que su establecimiento se ha calificado de redundante frente al cumplimiento efectivo de las funciones de los demás órganos estatales. No obstante, se ha señalado que el *Ombudsman* no sustituiría a los otros organismos públicos, sino que vendría a complementar los mecanismos ya existentes para el control de la actividad del Estado y de protección de los derechos fundamentales³.

En su rol complementario, el *Ombudsman* se erige como una magistratura de opinión y persuasión, lo que implica que el Defensor obtiene resultados por

² La misión de este funcionario consistió en ejercer una vigilancia para asegurar el cumplimiento de las leyes y las normas existentes, además de velar por que los funcionarios públicos cumplieran con sus obligaciones. Para mayores antecedentes sobre el origen de esta institución, ver Nogueira Alcalá, Humberto, El ombudsman o defensor de la persona en el derecho comparado y en la experiencia mundial: reflexiones para su consideración en Chile, Instituto Chileno de Estudios Humanísticos, Santiago, Chile, 1987, pp. 14-59.

³ Lo expuesto puede apreciarse en los estudios realizados a propósito de la iniciativa, Boletín N° 2605-07, que pretendía crear un Defensor del Ciudadano en Chile. En este sentido, ver González, Rodrigo: “Presentación del Anteproyecto del Gobierno que crea el Defensor del Ciudadano”, en Revista Ius Et Praxis, edición dedicada al Defensor del Ciudadano o Defensor de los Derechos Humanos en América Latina y el proyecto chileno, Talca, Universidad de Talca, Año 7, N°1, 2001, pp. 401-424.



sus razones y no por su potestad coercitiva⁴. De esta manera, no existiría colisión entre los controles que ejercen otros órganos del Estado que sí cuentan con facultades de control clásicas, investidos de imperio y potestades punitivas.

Debido al rol que desempeña, el Defensor debe contar con el debido acceso a la información relevante para el correcto desempeño de sus funciones propias, así como la posibilidad de dar a conocer sus informes e investigaciones a los demás órganos del Estado.

Al respecto, cabe destacar el trabajo innovador de países como Australia, Noruega, Nueva Zelanda y Reino Unido, pioneros en la creación de este tipo de figuras en su ordenamiento jurídico nacional, que han dotado de amplias facultades a sus respectivos *Ombudsman* para requerir información, formular recomendaciones, proponer medidas y publicar reportes sobre los derechos e intereses de niños y niñas. En dichos países se observa un Defensor con un rol más bien asesor y de carácter propositivo, que defiende los derechos de niños y niñas desde una perspectiva colectiva, y que se ve limitado para intervenir en casos individuales⁵.

Ahora bien, la experiencia comparada no obsta a que, en algunos casos, como el chileno, el Defensor de la Niñez detente ambas funciones; la de promover los derechos de niños, niñas y adolescentes, y la de defenderlos en circunstancias excepcionales y graves, cuya relevancia para los derechos de este grupo sea tal que haga necesaria su intervención.

Sobre este punto, y como se detalla en una Minuta elaborada por la Defensoría de la Niñez de Chile que se acompaña a esta presentación, la intervención judicial de la institución chilena se encuentra consagrada en los literales b) y j) del artículo 4° y en el artículo 16 de la Ley N° 21.067.

⁴ Aguilar, Gonzalo y Steward, Rebeca, "El Defensor del pueblo latinoamericano como institución independiente de promoción y protección de los derechos humanos: referencia especial a la situación actual en Chile", en Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte, Sección: Estudios, año 15 – N°2, 2008, p. 38.

⁵ Por ejemplo, en Noruega, las instrucciones para la aplicación de la Ley N° 5 de 06 de marzo de 1981, disponen que el Comisionado para la Protección de Menores, al recibir una reclamación, remitirá los casos que puedan ser conocidos por un organismo administrativo o el Ministerio Fiscal o un órgano supervisor especial. De lo anterior se desprende que no investigará aquellos casos en que pueda preverse que su intervención duplicará el trabajo o función que otra institución o persona está desempeñando.



Dicha intervención judicial implica el ejercicio de acciones penales respecto de ciertos delitos, y la actuación como *amicus curiae* ante los Tribunales de Justicia⁶. Si bien dicha intervención es limitada, esto se debe a la naturaleza jurídica de la institución, no sólo bajo el ordenamiento jurídico nacional, sino que también responde al surgimiento histórico de la figura del Defensor y la experiencia comparada que antecedió e inspiró la legislación chilena.

Así, en Chile, la defensa especializada de niños, niñas y adolescentes no recae mayoritariamente en la Defensoría de la Niñez, sino que, en programas dependientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, creados especialmente para el efecto, a saber; el Programa “Mi Abogado”⁷ y “Niñez y adolescencia se defiende”⁸. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 50 de la Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

b) Precisiones sobre la medida de reparación en análisis

Sobre el particular, cabe recordar que el párrafo 171 de la Sentencia dispone lo siguiente:

“...este Tribunal considera pertinente ordenar que el Estado adopte, en un plazo razonable, las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para que la Defensoría de la Niñez **tenga conocimiento y participe, de ser necesario**, en todos los procesos ante la Superintendencia de Salud, o en los procesos judiciales, en los que se pudieran ver afectados los derechos de niños o niñas por actuaciones de las aseguradoras privadas.” (énfasis agregado)

En ese orden de ideas, se estima que la garantía de no repetición ordenada por la Corte IDH dice relación con asegurar el ejercicio de dos facultades por parte de la Defensoría de la Niñez. La primera se refiere a tener conocimiento sobre los procesos, administrativos y judiciales, en los que se pudieran ver afectados los derechos de niños o niñas por actuaciones de aseguradoras privadas. La segunda implica participar, de ser necesario, en dichos procesos.

⁶ Para mayor información, se insta a la Corte IDH y a la representación de las víctimas a revisar en detalle el anexo 7 que se acompaña al presente escrito.

⁷ <https://www.minjusticia.gob.cl/mi-abogado/>.

⁸ <https://www.minjusticia.gob.cl/lanzamiento-la-ninez-y-adolescencia-se-defiende/>.



En relación con este punto, la representación de las víctimas ha señalado que la Ley N° 21.067 no otorga legitimación activa a la institución para hacerse parte en los procedimientos a los que se refiere el punto resolutivo undécimo de la Sentencia. Sin embargo, el Estado entiende que, atendida la naturaleza jurídica de la institución – históricamente, a nivel nacional y comparado-, la medida en análisis no implica necesariamente una participación en calidad de parte.

Como fue analizado en el apartado anterior, el objetivo, características y atribuciones de la Defensoría de la Niñez chilena, no dista de la estructura, naturaleza y limitaciones que otras figuras, inspiradas en el *Ombudsman*, presentan en países europeos y en la región, lo que seguramente es de conocimiento y fue considerado por esa Honorable Corte al ordenar la presente medida, en su calidad de Tribunal regional que promueve la observancia y defensa de los derechos humanos.

Por lo expuesto, la intervención de una institución como la Defensoría de la Niñez, en cualquier tipo de proceso, debe responder al rol que ésta juega dentro del marco institucional, es decir, de difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares los niños y niñas. Por ello, esta Representación estima que, si la participación prevista por la Corte IDH hubiera estado vinculada a la intervención judicial en calidad de parte y/o a la defensa especializada de niños, niñas y adolescentes, se habría dispuesto la creación de un programa como los enunciados en el apartado anterior, o bien, se habrían asignado estas funciones a una institución cuya naturaleza jurídica se ajustara a lo indicado por la contraparte.

c) Sobre el cumplimiento del punto resolutivo undécimo de la Sentencia

En lo que concierne a procedimientos en que se pudieran ver afectados los derechos de niños o niñas por actuaciones de aseguradoras privadas, es efectivo que, previo a la dictación de la Sentencia, no existían medidas que permitieran garantizar el conocimiento y participación de la Defensoría de la Niñez como organismo asesor especializado en la materia, siendo necesario dotar de operatividad a las facultades ya contempladas en la Ley N° 21.067, estableciendo mecanismos de monitoreo periódico que permitieran velar por el respeto de los derechos de niños y niñas.

Por ello, y como es de conocimiento de la Honorable Corte, con el fin de dar cumplimiento a la medida de reparación, la Superintendencia de Salud inició



la tramitación de un Convenio de Colaboración con la Defensoría de la Niñez, al cual se incorporaron los comentarios de los padres de Martina Vera y de sus representantes. Dicho convenio fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 886 de fecha 06 de septiembre de 2023 de la Superintendencia de Salud, y se acompaña al presente informe.

Dentro de las acciones de colaboración que puede efectuar la Defensoría en el marco de dicho documento se incluyen las siguientes:

- Requerir información estadística en relación con niños, niñas y adolescentes que son usuarios de la Superintendencia de Salud, de forma periódica.
- Emitir informes para ser utilizados como insumo en la dictación de normativa general por parte de la Superintendencia.
- Emitir informes en derecho o recomendaciones técnicas respecto de casos que, por la materia sobre la cual versan, su reiteración, complejidad, gravedad, número de NNA afectados o condiciones de especial vulnerabilidad, se requiera la asesoría de la Defensoría para garantizar el ejercicio de sus derechos.
- Realizar actividades de capacitación mutua.
- Planificar acciones de incidencia conjunta en materias de interés común.

Dicho Convenio, permite mejorar las condiciones en que la Defensoría de la Niñez monitorea y supervigila el funcionamiento de la Superintendencia de Salud y las aseguradoras privadas, facilitando el conocimiento y participación de la institución en procedimientos de este tipo. Cabe recordar que, a dicho conocimiento y participación reforzadas, se suman las facultades que tiene la Defensoría para actuar como *amicus curiae* en procesos ante los Tribunales de Justicia.

Con todo, y como se ha advertido en párrafos anteriores, las acciones del Estado para implementar la presente medida responden al rol institucional que cumple la Defensoría de la Niñez dentro del aparato administrativo y judicial chileno, y las funciones que cumplen otros actores institucionales involucrados en la defensa de los derechos de los niños y niñas, conforme a sus respectivos mandatos.

Por lo expuesto, esta Representación estima que, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 171 de la Sentencia, la naturaleza jurídica de la institución y las



acciones implementadas por el Estado, se ha dado cabal cumplimiento a la reparación en análisis.

4. Conclusiones

En virtud de lo expuesto, esta Representación solicita respetuosamente a esa Honorable Corte:

- c) Se sirva declarar el cumplimiento total de la medida de reparación dispuesta en el punto resolutivo undécimo de la Sentencia.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para manifestar a V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. distinguida consideración.

OLIVER ROMÁN LÓPEZ SERRANO
Jefe del Departamento Sistema Interamericano
Ministerio de Relaciones Exteriores

**Anexos:**

7. Minuta elaborada por la Defensoría de la Niñez, sobre el presente caso.
8. Resolución Exenta N° 886 de fecha 06 de septiembre de 2023, de la Superintendencia de Salud, que aprueba Convenio de Colaboración entre la Superintendencia de Salud y la Defensoría de los Derechos de la Niñez "Martina Vera Rojas".

ANEXO 7



MINUTA CASO “Vera Rojas y Otros con Chile”

I. SOLICITUD

El Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 08 de octubre del corriente, solicitó el pronunciamiento de la Defensoría de la Niñez, en torno al cumplimiento de la sentencia de fecha 1 de octubre de 2021, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Vera Rojas y Otros con Chile, particularmente sobre el párrafo N° 171 que indica:

*“171. La Corte recuerda que, conforme al artículo 19 de la Convención Americana, el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas especiales de protección que protejan el interés superior del niño y la niña, atendiendo a su situación especial de vulnerabilidad. En ese sentido, este Tribunal ha establecido que los niños y las niñas tienen derechos especiales al que corresponden deberes especiales de la familia, la sociedad y el Estado. De esta forma, debido a que los niños y las niñas pueden verse afectados en su desarrollo por decisiones de aseguradoras privadas que determinen aspectos relacionados con su atención a la salud, este Tribunal considera pertinente ordenar que el Estado adopte, en un plazo razonable, las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para que **la Defensoría de la Niñez tenga conocimiento y participe, de ser necesario, en todos los procesos ante la Superintendencia de Salud, o en los procesos judiciales, en los que se pudieran ver afectados los derechos de niños o niñas por actuaciones de las aseguradoras privadas**”*

Lo anterior, en relación a lo manifestado por los representantes de las víctimas con fecha 13 de febrero de 2023 y la eventual modificación de la Ley N° 21.067, habida consideración de la naturaleza jurídica de la Defensoría, sus objetivos y rol institucional, a la luz del aparato administrativo y judicial chileno, y los otros actores involucrados en la defensa de los derechos de la niñez.

II. NATURALEZA DE LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ

La Defensoría de la Niñez, se constituye como un **modelo híbrido**, ya que si bien es dirigida por una persona (Defensor de la Niñez), cuenta con amplias facultades de promoción **y restringidas facultades de protección y defensa** de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, pudiendo recibir denuncias y formular recomendaciones.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 2° de la **Ley N°21.067**, la Defensoría de los Derechos de la Niñez, es una corporación autónoma de derecho público, cuyo objeto es la difusión, promoción y protección de los derechos que son titulares niños, de acuerdo a la Constitución Política de la República, a la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como a la legislación nacional, velando por su interés superior.

El ámbito de facultades de intervención judicial de la Institución, se encuentran previstas en los artículos 4 letras b), j) y ñ) y en el artículo 16 de la **Ley N°21.067**.



Conforme a éstos, las facultades de intervención judicial de la institución se pueden desarrollar en cuatro ámbitos:

1. En el ejercicio de acciones penales;
2. En el ejercicio de acciones constitucionales y;
3. En la intervención como *amicus curiae* y;
4. Acciones y/o informes ante organismos internacionales

En lo que respecta al ejercicio de **acciones penales**, el artículo 4 letra b) de la citada ley dispone que el Defensor de los Derechos de la Niñez, podrá interponer acciones y deducir querellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.

A su turno, el artículo 16 inciso cuarto de la Ley N°21.067, señala:

“(...) El Defensor podrá deducir acciones y querellas respecto de hechos que involucren a niños y revistan caracteres de gravedad, relevancia o interés social comprometido, siempre que se trate de aquellos delitos tipificados en el artículo 142 y en los Párrafos 5° y 6° del Título VII, y 1°, 2° y 3° del Título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal”.

De esta forma, durante la tramitación de la Ley N°21.067, la Excelentísima Corte Suprema comprendió que la Ley facultaba a la institución para interponer querellas criminales **en causas que generan alarma pública y exigen pronta solución por su gravedad y relevancia para los derechos de los niños, niñas y adolescentes**, siempre que se tratase de ciertos crímenes o simples delitos que el propio legislador procedió a enumerar (artículo 16, inciso cuarto)³.

Con respecto al ejercicio de **acciones constitucionales**, el inciso final del mencionado artículo 16 dispone que el Defensor de la Niñez:

“También podrá deducir los recursos consagrados en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República, en el ámbito de su competencia.”

En tal sentido, el legislador contempla la facultad de ejercer acciones cautelares de protección y amparo en aquellos casos que, al igual que las querellas criminales, se trate de hechos graves, de relevancia y que involucren acciones u omisiones ilegales o arbitrarias que perturben, amenacen o priven derechos de niños, niñas y adolescentes, en los que exista un interés social comprometido.

Por su parte, conforme a lo previsto en el artículo 4 letra j) de la Ley N° 21.067, corresponde especialmente a la Defensoría de los Derechos de la Niñez **actuar como *amicus curiae*** ante Tribunales de Justicia, lo que comprende la facultad de realizar presentaciones por escrito en las que se contengan comentarios, observaciones o sugerencias en los casos y materias relativas a su competencia, intervención que, si bien no confiere a la Defensoría de la Niñez calidad de parte,



ni suspenderá o alterará la tramitación del procedimiento, impone el deber legal al órgano jurisdiccional de pronunciarse respecto de dicha opinión en su sentencia.

En lo que respecta a **acciones internacionales**, el artículo 4 letra ñ) de la Ley N° 21.067, dispone que corresponde a la Defensoría de la Niñez:

“Colaborar con el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en el ámbito de sus competencias, en la elaboración de los informes que deba presentar a los órganos y comités especializados de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, así como ante otras organizaciones internacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Defensoría podrá realizar presentaciones o informes directamente ante los organismos mencionados en el párrafo primero, cuando corresponda”.

Sin perjuicio de las facultades legales específicas ya señaladas, **se informa que el inciso primero del artículo 16 de la Ley que crea la institución, refiere la prohibición expresa al/la Defensor/a de intervenir en calidad de parte o perito en procedimientos judiciales o administrativos.**

Conforme a lo expuesto, la Defensoría de la Niñez es concebida como un órgano facilitador y de persuasión que *“debe constituirse como un observador de las instituciones públicas y de aquellas personas jurídicas de derecho privado que tengan por objeto principal la promoción o protección de derechos de los niños o niñas, autónomo, que vele por su actuar respetuoso de estos derechos”*¹, por lo que **no es una institución que asuma representación judicial directa de niños, niñas y adolescentes y no ha sido creada para intervenir, de manera habitual y cotidiana en procesos judiciales, debiendo concebirse que esta intervención, es de carácter excepcional.**

Al efecto, UNICEF ha señalado que:

“La figura del Defensor de la Infancia no tendría por objeto solucionar el actual déficit que experimentan en Chile los NNA en el ejercicio de su derecho a acceder a la justicia (...). La función de orientación legal y representación judicial, empero, no debiera ser asumida por el Defensor de la Infancia, institución que, en cuanto órgano de persuasión en la tradición de los Ombudsperson, se orienta hacia otro tipo de funciones. La debida orientación legal y representación judicial de los intereses independientes de los NNA (no de los adultos responsables) debiera garantizarse en el marco del desarrollo de un programa adecuado (actualmente insuficiente) de acceso a la justicia para los NNA. Dicho derecho a acceso a una justicia especializada, incluido el derecho de los NNA a ser oídos directamente o a través de un representante especializado para ello, debiera también ser asegurado en una futura ley de garantías a los derechos de la infancia. Ello implicaría, a su vez, una debida revisión de las competencias y capacidades actualmente establecidas en distintas instituciones que buscan cumplir dichos roles, pero en un marco institucional de recursos y competencias insuficientes,

¹ Fundamento del Proyecto de la Ley 21.067, Historia de la Ley, Primer Trámite Constitucional del Senado.



tales como las Corporaciones de Asistencia Judicial, los Programas de Representación Judicial y la figura del Curador Ad Litem”².

La postura de UNICEF, es concordante con la normativa chilena, particularmente lo referido en el artículo 50 de la Ley N° 21.430, que, en materia de Defensa especializada de niños, niñas y adolescentes, refiere:

“Debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que en todos los procedimientos administrativos y judiciales se le respeten las garantías de un proceso racional y justo, y se le aseguren, entre otros, el derecho de tutela judicial; el derecho a ser oído; el derecho a ser informado del procedimiento aplicable y de los derechos que le corresponden en el proceso; el derecho a una representación jurídica y/o judicial distinta de la de sus padres y/o madres, representantes legales, o de quienes los tengan legalmente bajo sus cuidado, en caso de intereses incompatibles; el derecho a una representación judicial especializada para la defensa de sus derechos; el derecho a presentar pruebas idóneas e independientes; el derecho a recurrir; así como los derechos y garantías que le confieren la Constitución Política de la República, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y las leyes.

El Estado proveerá la existencia de una oferta de programas con el objetivo de garantizar progresivamente el derecho a defensa jurídica letrada, especializada y autónoma a los niños, niñas y adolescentes que enfrenten un proceso para la posible aplicación de una o más medidas de protección de sus derechos, desde las primeras actuaciones del procedimiento administrativo o judicial.

Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, asegurarán progresivamente una efectiva especialización de todos los funcionarios cuyas tareas tengan relación con la protección de los derechos del niño, niña o adolescente, y en particular, la formación continua y certificación periódica de letrados especializados en la defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes”.

En Chile, la Defensa Especializada de niños, niñas y adolescentes, se concentra mayoritaria en dos programas dependientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, “Mi Abogado” y “Niñez y adolescencia se Defiende”, que, si bien no tienen en la actualidad la cobertura en todos y cada uno de los casos de niños, niñas y adolescentes a nivel nacional, es la oferta que ha previsto el Estado para cumplir con el derecho de debido proceso, tutela judicial efectiva y especialización.

III. CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE REPARACIÓN DISPUESTA POR LA CORTE IDH.

A la luz de los Principios de París³, instrumento en el que radica el carácter autónomo e independiente de la Defensoría de la Niñez, es importante señalar que ello no implica un

² Oficio de la Corte Suprema a Comisión, 11 de octubre de 2016.

³ Los Principios de París son los estándares que rigen la independencia, jurisdicción, mandato y composición de las INDHs. Proporcionan a la comunidad internacional, las Naciones Unidas y las propias INDHs, los requisitos mínimos para el



impedimento para contribuir al cumplimiento de lo resuelto por la Corte IDH en este caso, en la medida de las facultades legales que el ordenamiento jurídico nacional ha consagrado. Y considerando que dicho marco legal ha dispuesto que la intervención en procesos administrativos y judiciales es excepcional, es posible señalar que la Defensoría de La Niñez no puede ser parte de todos y cada uno de los procesos, sobre todo si se tiene en consideración que existe institucionalidad encargada de asumir la defensa especializada de niños, niñas y adolescentes, tal como se mencionó en el punto II del presente documento

Bajo esta lógica y conforme a las facultades legales de la Defensoría de la Niñez, la institución puede contribuir al cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH adoptando las siguientes acciones:

- Requerir antecedentes o informes a los órganos de la administración del Estado o aquellas personas jurídicas que tengan por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.
- Emitir informes y recomendaciones que tengan por objeto la promoción o protección de los derechos de los niños.
- Monitorear que las instituciones responsables de la representación jurídica de los niños, niñas y adolescentes (sea en sede judicial, o administrativa), cumplan de manera eficiente y prioritaria con su mandato legal.
- Recibir denuncias de casos que, en este ámbito, impliquen la vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Establecer flujos para la gestión de las denuncias y/o casos que sean conocidos por la Defensoría de la Niñez, de manera de monitorear que las instituciones responsables de su conocimiento y sustanciación cumplan sus funciones.
- Excepcionalmente, intervenir judicial, o administrativamente, en casos particulares, siempre que dicha intervención obedezca a las hipótesis previstas por la ley.

Por lo tanto, cualquier otra acción, distinta a las mencionadas, o a las que consagra la Ley N° 21.067, implicaría una reforma normativa y la asignación de recursos necesarios, cuestiones que requieren acciones de parte del Congreso Nacional y del Gobierno de Chile. A la fecha no se han formulado propuestas de modificaciones legales que busquen ampliar las facultades de la Defensoría de la Niñez.

Pese a las limitaciones indicadas, es relevante mencionar que desde la Defensoría de la Niñez no ha habido pasividad a efectos de buscar vías de acción para cumplir con la sentencia de la Corte

establecimiento y funcionamiento de estas instituciones. Estos requisitos ayudan a garantizar que las INDHs puedan contribuir eficazmente a promover los derechos humanos en sus respectivos estados.



IDH. En efecto, para evitar que las consultas y los flujos de casos no queden al arbitrio de lo que determine la autoridad administrativa, con fecha 30 de agosto de 2023, la Defensoría suscribió un Convenio de Colaboración con la Superintendencia de Salud, con miras a facilitar entre ambas instituciones la coordinación de casos en que se vean involucrados los niños, niñas y adolescentes (Adjunto). La suscripción de este Convenio permitirá mejorar las condiciones en las que la Defensoría de la Niñez monitorea y supervigila el funcionamiento de las instituciones del Estado.

En base a todo lo indicado se reafirma que, sin perjuicio de la falta de competencias para actuar en sede administrativa o judicial de manera habitual y en cada uno de los casos, dicha circunstancia no ha sido entendida por esta institución como una limitación para el cumplimiento de lo ordenado por la Corte IDH, razón por la cual se seguirán realizando acciones dirigidas a asegurar que las instituciones que tienen algún grado de responsabilidad en estos casos, cumplan adecuadamente con dichos mandatos.


ABOGADO
DEFENSOR DE LA NIÑEZ
DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ-CHILE

Octubre, 2024

ANEXO 8

**APRUEBA CONVENIO DE
COLABORACIÓN ENTRE LA
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y
LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS
DE LA NIÑEZ "MARTINA VERA
ROJAS".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 886

SANTIAGO, 06 SEP 2023

VISTO: Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979, y de las Leyes N°18.933 y N°18.469; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; en el Decreto Afecto N°17, de 2022, del Ministerio de Salud que nombra a la persona que indica en el cargo de Superintendente de Salud.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 1 de octubre de 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado de Chile era responsable por la violación de una serie de derechos fundamentales de la menor Martina Vera Rojas, al haber validado la decisión unilateral de Isapre Masvida S.A. de finalizar el régimen de hospitalización domiciliaria requerido por esta beneficiaria; instruyendo, a esos efectos, una serie de medidas de reparación, de no repetición y de política pública orientadas a salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de enfermedad y/o discapacidad.

2.- Que, el 30 de agosto de 2023, se suscribió un Convenio de Colaboración entre la Superintendencia de Salud y la Defensoría de los Derechos de la Niñez, denominado "Martina Vera Rojas", para facilitar la interacción de ambas Entidades en los procesos tramitados ante esta Superintendencia y otras instancias que aborden temáticas vinculadas a niños, niñas y adolescentes.

3.- Que, el citado convenio requiere ser formalizado mediante el respectivo acto administrativo, razón por la cual, dicto la siguiente:

RESUELVO:

1° APRUÉBASE el Convenio de Colaboración entre la Superintendencia de Salud y la Defensoría de los Derechos de la Niñez, "Martina Vera Rojas", suscrito con fecha 30 de agosto de 2023, cuyo texto es el siguiente:

*"En la ciudad de Arica, Chile a 30 de agosto de 2023, entre la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, en adelante la Superintendencia, RUT N°*

60.819.000-7, representada por su Superintendente, el doctor Víctor Marcelo Torres Jeldes, RUN N° 12.847.019-0, ambos domiciliados en Avda. Libertador General Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, comuna de Santiago, Región Metropolitana, y la DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, en adelante la Defensoría, representada por la Defensora de la Niñez, señorita Giannina Mondino Barrera, RUN N° 17.264.983-1, ambas con domicilio en Carmen Sylva N° 2449, comuna de Providencia, Región Metropolitana, se ha convenido lo siguiente:

PRIMERO: Entidades del Convenio.

LA SUPERINTENDENCIA, regulada por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, es un organismo que tiene como funciones principales, supervigilar y controlar a las Instituciones de Salud Previsional y al Fondo Nacional de Salud, y velar por el cumplimiento de las obligaciones que les imponga la ley, además de fiscalizar a todos los prestadores de salud respecto de su acreditación y certificación.

LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ, regulada por la Ley N° 21.067, es una corporación autónoma de derecho público, que tiene por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de que son titulares niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y a los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, así como la legislación nacional, velando por su interés superior.

SEGUNDO: Fundamento legal.

El presente Convenio se suscribe de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.575; Ley 19.880; Ley 19.628; D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, y en las letras a), c), e) h), i) y m) y o) del artículo 4° la Ley N° 21.067.

TERCERO: Antecedentes del Convenio.

El caso *Martina Vera Rojas y otros vs. Chile*, seguido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, y fallado por sentencia de fecha 1 de octubre de 2021, se relaciona con la validación del Estado de la decisión de la Isapre Masvida, de finalizar unilateral y arbitrariamente el régimen de "hospitalización domiciliaria" que la niña Martina Vera, diagnosticada con el síndrome de Leigh, requería de modo esencial para su supervivencia.

De esta forma, la sentencia de la Corte IDH declaró que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, la vida digna, la integridad personal, la niñez, la salud y la seguridad social, en relación con la obligación de garantizar los derechos sin discriminación, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Martina Vera Rojas.

Ahora bien, el fallo de la Corte IDH, dispuso por unanimidad bajo el punto 11, de sus "Puntos Resolutivos", que: "El Estado adoptará las medidas legislativas o de otro carácter para que la Defensoría de la Niñez participe en los procesos ante la Superintendencia de Salud, o en los procesos judiciales, en los que se pudieran ver afectados los derechos de niños o niñas por actuaciones de las aseguradoras privadas, en términos del párrafo 171 de la presente Sentencia"

CUARTO: Objetivo y Alcance del Convenio.

El objetivo general de este Convenio a modo de cumplimiento del referido punto resolutivo, es facilitar la colaboración entre las instituciones para el abordaje de las temáticas sobre niños, niñas y adolescentes en las que se requiera, de parte de ambas instituciones acciones de protección, difusión y promoción de sus

derechos.

Con dicho objeto, se generará la coordinación necesaria entre ambas partes, para la elaboración de procedimientos de trabajo en miras a la realización de las siguientes acciones tendientes a la no repetición de vulneraciones de derechos fundamentales de NNA:

- 1. La Defensoría podrá solicitar la emisión de información estadística en relación con los niños, niñas y adolescentes que son usuarios de la Superintendencia, de forma periódica estableciendo un modo sencillo y ágil de remisión, sin perjuicio de las restricciones legales que, sobre estas materias, tenga cada institución.*
- 2. La Superintendencia podrá solicitar, si lo estima pertinente, informes a la Defensoría a fin de ser utilizados como insumo en la dictación de normativa general por parte de la Superintendencia que puedan afectar el ejercicio de derechos de niños niñas y adolescentes.*
- 3. En función de casos ante la Superintendencia, que conforme a la materia y/o submateria sobre la cual versan, su reiteración, complejidad, gravedad de vulneración, número de NNA afectados/as y/o condiciones de especial vulnerabilidad, que requieran una decisión administrativa, la Superintendencia podrá solicitar a la Defensoría la emisión de un informe en derecho y/o recomendación técnica, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos, así como también la Defensoría podrá enviar informes de casos recibidos que cumplan los mismos parámetros.*
- 4. Realizar instancias de capacitación mutua en materias de interés, previamente definidas por ambas instituciones.*
- 5. Planificar acciones de incidencia conjunta en materias de interés común para ambas instituciones en lo que diga relación con la promoción, difusión y protección de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes en contexto del ejercicio de sus derechos, especialmente a la vida, vida digna, salud, seguridad social y derecho a la igualdad y no discriminación.*
- 6. Otras acciones que se acuerden por ambas partes y que se relacione con el objeto de este convenio.*

QUINTO: *Contrapartes.*

Para los efectos de la correcta ejecución de cada una de las actividades y compromisos estipulados en el presente Convenio, así como de todas las que sean acordadas posteriormente entre las partes, éstas designan a los coordinadores que se indica:

- 1. Por parte de la Defensoría de la Niñez, se designa al/la director/a de la Unidad de Protección de Derechos y Representación Judicial, o quien la subroge o reemplace en sus funciones.*
- 2. Por parte de la Superintendencia de Salud, se designa al/la Intendente/a de Fondos y Seguros Previsionales, o a quien esta instruya, subroge o reemplace en sus funciones .*

SEXTO: *Limitaciones en el uso de la información.*

Cada parte se obliga a mantener la confidencialidad de la información que le proporcione la otra en el marco del presente Convenio. Ninguna de ellas revelará a terceros información entregada por la contraparte sin antes haber obtenido el consentimiento por escrito de la parte de la cual emane dicha información, o cuando en conformidad con la ley, le ordene alguna autoridad judicial o administrativa.

Las obligaciones relativas al uso de información confidencial permanecerán vigentes incluso después de extinguida la vigencia de este Convenio.

Su tratamiento deberá siempre respetar los derechos y las garantías constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y la ley N° 21.430.

SÉPTIMO: *Propiedad Intelectual.*

Los derechos de propiedad intelectual y, en particular, los derechos de autor del creador de la obra y de los documentos y materiales proporcionados por cada una de las partes, para la realización de las actividades de cooperación en virtud de este Convenio, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual N° 17.336 y sus modificaciones, sin perjuicio que los derechos patrimoniales serán de propiedad de las instituciones partes de este Convenio, de acuerdo con las modalidades que se acuerden en cada caso particular. En caso de realización de actividades conjuntas, los derechos de propiedad intelectual serán definidos en la forma antes indicada.

La divulgación, edición, uso total o parcial de los productos que se generen por la ejecución del presente Convenio, o la cesión de todo o parte de los derechos de propiedad intelectual a terceros, sólo procederá previa autorización escrita de ambas partes del presente Convenio

OCTAVO: *Costos*

Se deja constancia que el presente Convenio de Colaboración no irrogará costos ni pagos de ninguna naturaleza entre las instituciones que lo suscriben. Los gastos que pueda irrogar la ejecución de las actividades enmarcadas en el presente convenio serán de cargo de la parte en cuyo beneficio se realice la actividad, conforme a sus respectivas disponibilidades presupuestarias, pudiendo acordarse un financiamiento conjunto, en su caso.

NOVENO: *Vigencia, Duración, Modificación y Término Anticipado.*

El presente Convenio regirá a contar de la fecha en que se encuentre totalmente tramitado el último acto administrativo aprobatorio dictado por los comparecientes y tendrá vigencia de un año, renovable sucesiva y tácitamente por iguales periodos.

El texto del presente Convenio podrá ser modificado en cualquier momento con el consentimiento por escrito de ambas partes.

Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán poner término a este Convenio, de común acuerdo o de forma unilateral, en este último caso dando aviso a la otra mediante el envío de una comunicación escrita, por carta certificada con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha prevista para su término, encontrándose, en todo caso, ambas partes obligadas a continuar con las actividades acordadas y en ejecución, hasta su completa conclusión.

DÉCIMO: *Resolución de controversias.*

Las partes acuerdan que las eventuales dificultades que se susciten con ocasión de la ejecución del presente Convenio serán resueltas directamente entre las autoridades superiores de las instituciones involucradas y, de la misma forma, estipularán las modificaciones que estimen convenientes introducir al mismo, las cuales deberán ser sancionadas por los respectivos actos administrativos.

DÉCIMOPRIMERO: *Copias.*

Se deja constancia que el presente convenio se firma en dos (2) ejemplares de

igual tenor y fecha, quedando uno en poder de cada parte.

DÉCIMOSEGUNDO: *Personerías.*

La personería de la señorita Giannina Mondino Barrera, para actuar a nombre y en representación de **LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ**, consta en Decreto Supremo N° 15 de 5 de septiembre de 2018, publicado en el Diario Oficial el 19 de marzo de 2019, que aprueba Estatutos de funcionamiento de la Defensoría de la Niñez y sus modificaciones y en la Resolución Exenta N° 78 de 2023 de la Defensoría de los Derechos de la Niñez que establece orden de subrogación.

La personería del doctor Víctor Torres Jeldes, para actuar a nombre y en representación de **LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, consta en Decreto Afecto N° 17, de 22 de abril de 2022, del Ministerio de Salud."

2° DÉJESE establecido que, al presente, este Convenio no irroga nuevos gastos para esta Superintendencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

 **DR. VÍCTOR TORRES JELDES**
SUPERINTENDENTE DE SALUD

Distribución:

- Área de Atención de Personas y Participación Ciudadana
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Fiscalía
- Oficina de Partes